

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el registro y control de frecuencias clasificadas como espectro protegido en el segmento 129.900-132.025 MHz para control operacional aeronáutico

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2023](#)

Acuerdos

Primero.- Se emiten los **Lineamientos para el registro y control de frecuencias clasificadas como espectro protegido en el segmento 129.900-132.025 MHz para control operacional aeronáutico**, mismos que, como Anexo Único, se integran al presente Acuerdo.

Segundo.- Publíquense el presente Acuerdo y los **Lineamientos para el registro y control de frecuencias clasificadas como espectro protegido en el segmento 129.900-132.025 MHz para control operacional aeronáutico** en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracciones I y LVI, y 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente* **Javier Juárez Mojica.-** Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/191222/795, aprobado por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Lineamientos para el registro y control de frecuencias clasificadas como espectro protegido en el segmento 129.900-132.025 MHz para control operacional aeronáutico

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los Lineamientos tienen por objeto establecer los términos y condiciones conforme a los cuales el Instituto llevará el control del registro para la inscripción de frecuencias, y la modificación, renovación o cancelación de inscripciones dentro del segmento 129.900-132.025 MHz, empleadas para Control Operacional Aeronáutico por los titulares de Autorizaciones de Oficinas de Despacho.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. AFAC: Agencia Federal de Aviación Civil.

- II. Análisis de Viabilidad Operativa:** Actividad técnica realizada por SENEAM, respecto de sus operaciones en la banda 117.975-137 MHz en los segmentos adyacentes al Segmento AOC, que permite determinar la viabilidad en la operación de una frecuencia de espectro radioeléctrico en el Segmento AOC por un tercero, conforme a las solicitudes de visto bueno formuladas por la AFAC, con base en la información que le proporcione la Persona Interesada para la inscripción de frecuencias, o la modificación o renovación de inscripciones en el Registro AOC. Dicho análisis considera las recomendaciones internacionales emitidas por la OACI y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a fin de evitar interferencias perjudiciales dentro y fuera del Segmento AOC.
- III. Autorización de Oficina de Despacho:** Acto administrativo mediante el cual la AFAC habilita a la Persona Interesada para la prestación de servicios de despacho de vuelos, despacho de vuelos y control operacional, o bien, de despacho de vuelos y control operacional centralizado.
- IV. Cédula de Registro AOC:** Documento mediante el cual el Instituto habilita el uso de una o varias frecuencias en el Segmento AOC a Oficinas de Despacho, para Control Operacional Aeronáutico, durante el periodo de vigencia de la Autorización de Oficina de Despacho.
- V. Control Operacional Aeronáutico:** Comunicaciones necesarias para el ejercicio de autoridad respecto al inicio, continuación, desviación o término de un vuelo, en interés de la seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.
- VI. Espectro Radioeléctrico:** Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3000 GHz.
- VII. Folio de Registro AOC:** Dato alfanumérico que asigna el Instituto para identificar la reserva temporal de una frecuencia de espectro radioeléctrico por parte del Instituto, determinando que está disponible y es susceptible de inscripción, modificación o renovación.
- VIII. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- IX. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- X. Lineamientos:** Lineamientos para el registro y control de frecuencias de espectro protegido en el segmento 129.900-132.025 MHz para Control Operacional Aeronáutico.
- XI. Manual del Inspector Verificador de Navegación Aérea:** Cuerpo normativo, emitido por la AFAC, que tiene por objeto proporcionar directrices que deben ser utilizadas por los inspectores o verificadores de navegación aérea que estén involucrados en actividades como: a) Certificación, inspección, verificación, vigilancia y control del prestador de los servicios de navegación aérea y requisitos relacionados, de conformidad con la Ley de Vías Generales de Comunicación, sus reglamentos en materia aeronáutica, la Ley de Aviación Civil y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables en la materia; e, b) Investigación, realización y/o información sobre los accidentes e incidentes que se presenten en los sistemas o procedimientos de control de tránsito aéreo, servicios meteorológicos; servicios de información aeronáutica y diseño de procedimientos sobre la prevención de accidentes, cumplimiento de disposiciones y funciones diversas no relacionadas, en forma específica, en la reglamentación aeronáutica o las Normas Oficiales Mexicanas emitidas.

XII.OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

XIII. Oficina de Despacho: Oficina de despacho de vuelos, oficina de despacho de vuelos y control operacional, así como la oficina de despacho de vuelos y control operacional centralizado.

XIV. Personas Interesadas: Personas concesionarias de servicios públicos de transporte aéreo nacional regular o permisionarias de servicios públicos de transporte aéreo internacional regular y nacional e internacional no regular, nacionales y extranjeras (no incluyendo a personas físicas con permisos de servicio de transporte privado comercial) y personas morales que requieran de la inscripción de una frecuencia en el Registro AOC para obtener una Autorización de Oficina de Despacho; así como aquellas que requieran de la modificación, renovación o cancelación de dicha inscripción.

XV. Registro AOC: Herramienta de información técnico-administrativa del Instituto, para el control de las frecuencias de espectro radioeléctrico en el Segmento AOC, que tiene como propósito otorgar certeza respecto de su utilización para el Control Operacional Aeronáutico por Oficinas de Despacho.

XVI. Segmento AOC: Porción del Espectro Radioeléctrico comprendido entre las frecuencias 129.900 MHz y 132.025 MHz, empleado exclusivamente para el Control Operacional Aeronáutico.

XVII. SENEAM: Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

XVIII. SIAER: Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos y definiciones que no se contemplen en los Lineamientos tendrán el significado que les den la Ley o el Manual del Inspector Verificador de Navegación Aérea.

Artículo 3. Corresponde al Pleno del Instituto interpretar los presentes Lineamientos y resolver sobre cuestiones relacionadas no previstas en los mismos.

Capítulo II

Análisis de Viabilidad Operativa

Artículo 4. Para la inscripción de frecuencias y la modificación, renovación o cancelación de inscripciones en el Registro AOC, la Persona Interesada deberá presentar la información requerida por AFAC para el trámite de Autorización de Oficina de Despacho, en los términos que indique el Manual del Inspector Verificador de Navegación Aérea, o el instrumento que lo sustituya.

Artículo 5. En caso de que a partir de la información que presente la Persona Interesada no pueda llevarse a cabo el Análisis de Viabilidad Operativa correspondiente, el Instituto no podrá realizar la inscripción de frecuencias, ni, en su caso, la modificación o renovación de inscripciones en el Registro AOC.

Artículo 6. En caso de que SENEAM se encuentre imposibilitado para realizar el Análisis de Viabilidad Operativa, el Instituto, a solicitud de AFAC, podrá realizar un análisis de disponibilidad espectral, con base en la información presentada por la Persona Interesada.

Capítulo III

Inscripción de frecuencias, y modificación y renovación de inscripciones en el Registro AOC

Artículo 7. Una vez que se cuente con el Análisis de Viabilidad Operativa, la AFAC podrá realizar la solicitud de inscripción, o de modificación o renovación de la inscripción de la frecuencia a través del SIAER y, en caso que exista disponibilidad espectral y sea viable la inscripción, la modificación o la renovación de la inscripción, según corresponda, el Instituto asignará, de forma inmediata y automática, a través del SIAER, un Folio de Registro AOC que hará del conocimiento de la AFAC, de SENEAM y de la Persona Interesada, de manera inmediata, vía correo electrónico, por medio del SIAER.

Artículo 8. En caso de que, derivado de la solicitud de inscripción, o de modificación de la inscripción de la frecuencia que realice la AFAC, el Instituto determine que no existe disponibilidad espectral en el Segmento AOC respecto de las frecuencias de interés, el Instituto, a través del SIAER, lo hará del conocimiento de la AFAC y SENEAM, de inmediato, por medio de correo electrónico, para que SENEAM esté en aptitud de proponer una o más frecuencias distintas hasta que una se encuentre disponible. Si no se encuentran frecuencias disponibles, el trámite ante el Instituto concluirá por la imposibilidad de realizarse el registro correspondiente.

Artículo 9. El Folio de Registro AOC tendrá una vigencia de 6 meses, improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquél en que este se asigne, con el objeto de que se continúe con el trámite para el otorgamiento de la Autorización de Oficina de Despacho.

Artículo 10. En el supuesto que la AFAC otorgue, modifique o renueve la Autorización de Oficina de Despacho, lo deberá hacer del conocimiento del Instituto, previamente al término del periodo de 6 meses de vigencia del Folio de Registro AOC asignado por el Instituto, mediante la carga en el SIAER del documento que acredite dicha autorización, así como de la información relacionada con el otorgamiento, modificación o renovación de la misma, incluyendo las fechas de inicio y fin de su vigencia.

Artículo 11. Realizada la carga en el SIAER de la información relacionada al otorgamiento de la Autorización de Oficina de Despacho, su modificación o su renovación, y del documento que lo acredite, el Instituto expedirá de manera inmediata la Cédula de Registro AOC correspondiente y, por correo electrónico a través del SIAER, la hará del conocimiento de la Persona Interesada, de la AFAC y de SENEAM, estableciendo como vigencia de la misma la indicada para la Autorización de Oficina de Despacho, y el Folio de Registro AOC quedará sin efecto.

Artículo 12. La Cédula de Registro AOC deberá contener al menos, la información siguiente:

- a) Frecuencia a utilizar.
- b) Cobertura geográfica.
- c) Nombre de la persona titular de la Autorización de Oficina de Despacho.
- d) Vigencia de la Cédula de Registro AOC.

Artículo 13. La modificación de una inscripción podrá solicitarse por la AFAC al Instituto a partir del primer día de la vigencia del registro correspondiente, a través del SIAER.

Si la información a modificar implica una nueva frecuencia, la AFAC deberá contar con el Análisis de Viabilidad Operativa correspondiente y, en caso de que la nueva frecuencia esté disponible, el Instituto, a través del SIAER, asignará de inmediato el Folio de Registro AOC correspondiente, mientras que la Cédula de Registro AOC original continuará vigente, y será cancelada sólo hasta la entrada en vigor de la nueva Cédula de Registro AOC, en caso de que se emita. De no emitirse la nueva cédula dentro de la vigencia del Folio de Registro AOC correspondiente, por no haberse otorgado por la AFAC la modificación de la Autorización de Oficina de Despacho, el Folio de Registro AOC quedará sin efecto y el registro original permanecerá sin cambio.

En caso de que la información a modificar no implique una nueva frecuencia, el Instituto, conforme a la información que proporcione la AFAC, actualizará la información del registro en el SIAER, de forma inmediata y automática, y a través del mismo, enviará por correo electrónico, en seguida, el aviso de modificación correspondiente a la Persona Interesada, a la AFAC y a SENEAM. Lo anterior, sin necesidad de la intervención de SENEAM para realizar el Análisis de Viabilidad Operativa y sin que se emita una nueva Cédula de Registro AOC, notificándose por correo electrónico a través del SIAER, a la Persona Interesada, la AFAC y a SENEAM, la misma Cédula de Registro AOC con las respectivas modificaciones.

Artículo 14. El Instituto cancelará, al día hábil siguiente, el Folio de Registro AOC, en el caso que al término del periodo de vigencia de este no se hubiera realizado la carga del documento que acredite el otorgamiento, modificación o renovación de la Autorización de Oficina de Despacho correspondiente y liberará de inmediato, la frecuencia para nuevos trámites de inscripción, modificación o renovación. En tal caso, el Instituto enviará por correo electrónico el aviso de cancelación del Folio de Registro AOC a la Persona Interesada, a la AFAC y al SENEAM.

Artículo 15. Las solicitudes de modificación, renovación o cancelación de inscripciones en el Registro AOC deberán ser presentadas por la AFAC dentro del periodo de vigencia de la Cédula de Registro AOC correspondiente.

En caso de que la renovación de frecuencias no se solicite en el Registro AOC durante la vigencia de la Cédula de Registro AOC, al día siguiente de la conclusión de la vigencia de la misma, la Cédula de Registro AOC se cancelará y la frecuencia quedará disponible.

Artículo 16. En el supuesto de suspensión de la vigencia de la Autorización de Oficina de Despacho, la AFAC deberá informar al Instituto, a través del SIAER, para la inmediata actualización del Registro AOC.

Artículo 17. La inscripción de una frecuencia en el Registro AOC tendrá el efecto de permitir al titular de la Cédula de Registro AOC correspondiente el uso de la frecuencia objeto de la misma, durante la vigencia de esta.

Artículo 18. La inscripción de frecuencias en el Registro AOC deberá considerar lo siguiente:

- I. Por regla general, registrará solo una frecuencia por cada Autorización de Oficina de Despacho, en atención al número de operaciones, salvo que la Persona Interesada demuestre la necesidad de contar con más de una frecuencia para la misma autorización.
- II. Se procurará registrar la misma frecuencia cuando una Persona Interesada con distintas Autorizaciones de Oficinas de Despacho acredite que presta servicios a nivel nacional.

- III. Se registrará la misma frecuencia para diversas Personas Interesadas, siempre que se asegure la separación geográfica necesaria para garantizar su operación libre de interferencias perjudiciales.

Artículo 19. El Instituto garantizará la estabilidad y continuidad del SIAER para mantener actualizado el Registro AOC respecto de la ocupación espectral del Segmento AOC, conforme a los procedimientos de inscripción de frecuencias, y de modificación, renovación o cancelación de inscripciones, y los procedimientos de carga de los documentos que acrediten el otorgamiento, modificación o renovación de la Autorización de Oficina de Despacho, así como de la información relacionada con el otorgamiento, modificación o renovación de la misma.

Capítulo IV

Cancelación de inscripciones en el Registro AOC

Artículo 20. Las inscripciones de las frecuencias registradas en el Registro AOC se cancelarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Terminación de la vigencia de la Cédula de Registro AOC, sin que se haya solicitado previamente la renovación correspondiente;
- II. Terminación de la vigencia de la Autorización de Oficina de Despacho;
- III. Modificación de una inscripción en el Registro AOC que implique una nueva frecuencia ;
- IV. Razones de interés público;
- V. A petición fundada de la AFAC y/o SENEAM, debidamente justificada, conforme a sus atribuciones legales, y
- VI. Por determinación por parte del Instituto respecto a que la operación de la frecuencia registrada causa interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicación, derivado de las verificaciones de oficio o las denuncias que se presenten al Instituto conforme del trámite y formato establecidos para tal efecto.

Artículo 21. Con la cancelación de la inscripción de una frecuencia en el Registro AOC, el titular ya no tendrá permitido hacer uso de la frecuencia objeto de la misma, por lo que, al día siguiente de la cancelación deberá terminar su uso y la frecuencia quedará disponible. La AFAC podrá presentar ante el Instituto una nueva solicitud de inscripción de frecuencias, respecto de la misma frecuencia o una distinta; sin embargo, el titular del registro cancelado no tendrá prioridad sobre ésta.

Artículo 22. En el supuesto de terminación de la vigencia de la Autorización de Oficina de Despacho, o por cualquier otra causa que lo amerite, la AFAC deberá solicitar al Instituto, a través del SIAER, la cancelación de la inscripción en el Registro AOC, mediante la carga de los documentos que lo acrediten.

Artículo 23. El Instituto, a través del SIAER, notificará de inmediato, vía correo electrónico a la Persona Interesada, a la AFAC y a SENEAM, la cancelación de las inscripciones en el Registro AOC.

Capítulo V

Publicación de la Cédula de Registro AOC

Artículo 24. Las Cédulas de Registro AOC que se emitan a través del SIAER, derivado de la inscripción de frecuencias, y la modificación y renovación de inscripciones en el Registro AOC, así como las cancelaciones correspondientes, se inscribirán por el Instituto en el Registro Público de Concesiones, para su consulta y descarga en formato digital, en versión pública elaborada de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Capítulo VI

Uso de las frecuencias en el Segmento AOC por parte de las Oficinas de Despacho

Artículo 25. Las comunicaciones para el Control Operacional Aeronáutico prestadas por los titulares de Autorizaciones de Oficinas de Despacho deberán ajustarse a la cobertura indicada por la OACI.

Artículo 26. El Instituto realizará las acciones necesarias para garantizar la operación de las frecuencias de espectro radioeléctrico para Control Operacional Aeronáutico en condiciones de seguridad y libres de interferencias perjudiciales. En caso de que se presenten interferencias perjudiciales entre los sistemas y servicios de telecomunicaciones con fines aeronáuticos en el Segmento AOC o hacia o desde otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones, el Instituto llevará a cabo la atención de las denuncias que se presenten ante este, a través de la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y en su caso, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones; así como los procedimientos de verificación establecidos, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios de comunicación aeronáutica y la utilización eficiente de este segmento del espectro radioeléctrico.

Artículo 27. Los procedimientos de comunicación oral para Control Operacional Aeronáutico en el Segmento AOC son responsabilidad de las instituciones aeronáuticas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.-

Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.-

El Instituto deberá implementar y poner en operación el Registro AOC en el SIAER durante los primeros dos años de vigencia de los Lineamientos.

Tercero.-

Hasta en tanto inicie operaciones el Registro AOC en el SIAER, el Instituto llevará un registro temporal para el uso de las frecuencias del Segmento AOC por parte de las Personas Interesadas en cualquier otro formato o herramienta electrónica, por lo que las solicitudes de inscripción de frecuencias, y de modificación, renovación o cancelación de inscripciones se realizarán por AFAC directamente ante el Instituto, sin que, como consecuencia de ello, se asigne un Folio de Registro AOC o se emita

ta una Cédula de Registro AOC. En este sentido, para el uso de las frecuencias del Segmento AOC será suficiente que para la Autorización de Oficina de Despacho se cuente con el visto bueno de S ENEAM, el cual, mediante el Análisis de Viabilidad Operativa, se asegurará que la operación de la frecuencia solicitada no afecte o interfiera operaciones propias o de terceros en el Segmento AOC o segmentos de espectro protegido adyacentes a este.

Cuarto.-

Dentro de los 60 días hábiles previos a la implementación y puesta en operación del Registro AOC en el SIAER, el Instituto incorporará a este la información de todas las frecuencias relacionadas con Autorizaciones de Oficinas de Despacho vigentes para reflejarla en el Registro AOC en el SIAER conforme le sea proporcionada por la AFAC y emitirá y notificará las Cédulas de Registro correspondientes.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de diecisiete fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del **"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el registro y control de frecuencias clasificadas como espectro protegido en el segmento 129.900**

132.025 MHz para control operacional aeronáutico.", aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de diciembre de dos mil veintidós, identificado con el número P/IFT/191222/795.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 09 de enero de dos mil veintitrés.- Rúbrica.